

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.925 SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FAVORECIENDO LA OBTENCIÓN DE PATENTE DE SALONES DE MÚSICA EN VIVO, Y PERMITIENDO QUE LOS ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS CONSISTENTES EN MÚSICA EN VIVO PUEDAN DESARROLLARSE MEDIANTE LAS PATENTES QUE INDICA.

---

Santiago, 13 de agosto de 2021.

**M E N S A J E N° 157-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de ampliar y facilitar la obtención de las patentes de salones de música en vivo y autorizar que quienes hoy son titulares de las patentes de hoteles permitan la realización de espectáculos artísticos de música en vivo.

**I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

La música constituye una expresión fundamental del arte y de la cultura, que permite que nos conectemos con nosotros

misimos, con nuestro entorno, y que supone en muchas ocasiones un espacio de encuentro en el cual los seres humanos podamos compartir nuestras vivencias, y de esta forma fomentar nuestro desarrollo cultural y espiritual.

Teniendo esto en consideración, la ley N° 19.928, sobre fomento de la música chilena, establece que el Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Esta labor de apoyo y promoción se manifiesta en la institucionalidad de la música creada por dicha ley, en la Política Nacional del Campo de la Música 2017-2022, y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que establece como una de las funciones y atribuciones de dicho Ministerio la de promover y contribuir al desarrollo y fomento de la música.

Este trabajo se realiza con la colaboración de la sociedad civil, representada por artistas y agrupaciones de artistas, en este caso de músicos o de personas vinculadas al desarrollo de las artes musicales, lo que permite un intercambio de experiencias y conocimientos que entrega una visión integral sobre el desarrollo que debe tener la música y quienes dedican su trabajo a ella.

La actividad artística, y dentro de ésta, la actividad musical, se ha visto muy afectada durante este último tiempo, a propósito de la crisis sanitaria producida por la pandemia del COVID-19. Asimismo, la pandemia ha supuesto un importante perjuicio económico para los trabajadores de la música, considerando que sus

actividades se realizan en espacios que necesitan la presencia de público, debiendo buscar nuevas formas para desarrollar sus expresiones artísticas y poder llegar a éste.

En este contexto, y como un modo de apoyar a los músicos e impulsar una reactivación para el sector que pueda perdurar en el tiempo, se hace necesario facilitar a los comerciantes de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, las condiciones y requisitos para que los músicos puedan volver a desarrollar sus actividades artísticas en dichos establecimientos.

Así, este proyecto de ley tiene por objeto reactivar el sector de la música, lo que ha sido requerido en distintas instancias, para lo cual se facilita la obtención de la patente de salones de música en vivo, la cual actualmente sólo puede otorgarse con carácter de accesoria a las patentes de restaurantes diurnos o nocturnos; cantinas, bares, pubs y tabernas; y salones de té o cafeterías, previo cumplimiento del artículo 5° de la ley N° 19.925.

Esta patente se ha otorgado muy esporádicamente, por lo que no ha logrado cumplir el fin para el que fue establecida, el cual era ampliar la posibilidad de los músicos nacionales de acceder a nuevos espacios de audiencia, al aumentarse los establecimientos habilitados para tener presentaciones de música en vivo.

Al flexibilizar sus requisitos de obtención, eximiendo a la patente de salones de música en vivo de someterse a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 5°, su obtención se hará más expedita.

Asimismo, se amplía el espectro de las patentes que permitirán la realización de espectáculos artísticos consistentes en música en vivo. Si anteriormente podían acceder a ello los restaurantes diurnos o nocturnos; cantinas, bares, pubs y tabernas; salones de té o cafeterías, ahora se incluirán, hoteles, apart hoteles, hosterías, moteles o restaurantes de turismo, quintas de recreo y círculos o clubes sociales.

Con esto, se facilitará a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas la oferta de música en esta modalidad, lo que permitirá apoyar a muchos músicos, especialmente a aquellos emergentes y a aquellos que hacen de este tipo de exhibiciones artísticas su modo de desarrollarse profesionalmente.

## **II. OBJETO DEL PROYECTO**

Conforme con lo señalado precedentemente, el presente proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, ampliando la cantidad de patentes reguladas en dicha ley mediante las cuales sus titulares podrán obtener la patente accesoria de salones de música en vivo y eximiéndolos, para estos efectos, de los requisitos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 5°; y autorizando que los titulares de las patentes de hoteles y anexos de hoteles, puedan permitir que en sus establecimientos se realicen espectáculos artísticos consistentes en música en vivo, sin necesidad de una patente adicional.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1) En primer lugar, el proyecto agrega en la letra a) de la letra B) del artículo 3° de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, relativo a los hoteles y anexos de hoteles, la posibilidad de realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo, sin necesidad de acceder a la patente de salones de música en vivo.

2) Por otra parte, el proyecto reemplaza el párrafo final de la letra Q) del mismo artículo, a fin de precisar que los establecimientos que cuenten con alguna de las patentes establecidas en las letras C), E), G), I), M) y Ñ) de ese artículo, es decir, de restaurantes diurnos o nocturnos; cantinas, bares, pubs y tabernas; quintas de recreo; hoteles, apart hoteles, hosterías, moteles o restaurantes de turismo; círculos o clubes sociales y salones de té o cafeterías; podrán acceder a la obtención de la patente de salones de música en vivo, sin necesidad de someterse a los establecido en el inciso primero del artículo 5°, dando solo cumplimiento a los requisitos de zonificación y distanciamiento establecidos en el artículo 8° de la misma ley, en las normas sobre emisión de ruidos y en las ordenanzas municipales respectivas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**"Artículo Único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3° de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:

**1)** Agrégase en el párrafo primero del literal a) de la letra B), después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Los hoteles y anexos de hoteles que cuenten con este tipo de patentes podrán realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo, sin necesidad de una patente adicional."

**2)** Reemplázase el párrafo final de la letra Q) por el siguiente:

"Esta patente sólo podrá otorgarse, con carácter de accesoria, a los establecimientos que cuenten con alguna de las patentes establecidas en las letras C), E), G), I), M) y Ñ) de este artículo. Esta patente se concederá previo cumplimiento de los requisitos de zonificación y distanciamiento establecidos en el artículo 8°, en las normas sobre emisión de ruidos y en las ordenanzas municipales respectivas, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos antes señalados por decreto alcaldicio, no aplicándose para estos efectos lo establecido en el inciso primero del artículo 5°, en lo relativo al requisito previo de aprobación del concejo municipal para su otorgamiento, que se establece en el artículo 65, literal O) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades."."

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**CONSUELO VALDÉS CHADWICK**  
Ministra de las Culturas, las Artes  
y el Patrimonio